



CAUSA No. 420-2013-TCE

**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL**

**AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 420-2013 TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**“SENTENCIA  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA No. 420-2013-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 12 de diciembre de 2013, las 17h00

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: **1)** El Memorando Circular No. 234-2013-SG-TCE, de fecha 10 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual informa que la Secretaría General, atendiendo la solicitud del señor Marcos Zambrano Z., asignó la casilla contencioso electoral No. 21, a fin que le sean notificadas todas las providencias, autos y resoluciones del Partido “AVANZA”. **2)** El escrito presentado por el señor Madel Nixon Valencia Cabezas en dos (2) fojas, al que adjunta uno (1) igual al original y ocho (8) fojas, recibido en la Secretaría General el día jueves 12 de diciembre de 2013, a las 11h01.

**ANTECEDENTES**

Mediante Oficio No. CNE-SG-2013-2177-Of, de fecha 07 de diciembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió el expediente que ha sido identificado con el número 420-2013-TCE y que contiene el escrito presentado por el doctor Madel Nixon Valencia Cabezas, Director del Partido Avanza de la provincia de Esmeraldas y su abogado patrocinador Iván Klinger Betancourt, mediante el cual interpone el recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-3-3-12-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

Con auto de fecha 09 de diciembre de 2013, las 12h00, el doctor Patricio Baca Mancheno, en su calidad de juez sustanciador admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

**1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

**1.1.- COMPETENCIA**

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las*

*siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).*

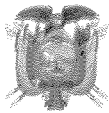
De la revisión del expediente, se determina que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la resolución PLE-CNE-3-3-12-2013 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 03 de diciembre de 2013, mediante la cual, en lo principal resolvieron: “**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por el doctor Nixon Valencia Cabezas, Director Provincial de Esmeraldas del Partido Avanza, Listas 8, en contra de la Resolución 0084-PLE-JPEE-27-11-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por improcedente y carecer de fundamento legal. **Artículo 3.-** Ratificar el contenido de la Resolución 0084-PLE-JPEE-27-11-2013, de 27 de noviembre del 2013, de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, que aceptó la objeción presentada por el ingeniero Miguel Salvatierra Barberán, Director Provincial de Esmeraldas del Movimiento Alianza País, Listas 35; y, negó la inscripción de la candidatura del señor Ríder Rogelio Sánchez Valencia, a la dignidad de Primer Concejal Urbano del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8.”

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, “... *aceptación o negativa de inscripción de candidatos...*”, el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibidem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

## **1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...*”. (El énfasis no corresponde al texto original).

El compareciente, Madel Nixon Valencia Cabezas, suscribe el recurso ordinario de apelación, motivo de análisis, en su calidad de Director Provincial de Esmeraldas del Partido Avanza, Listas 8, lo cual se verifica conforme la certificación que obra a fojas ciento cincuenta y seis (fs. 156) del expediente, mediante la cual, el señor Marcos Zambrano, Presidente del Tribunal Nacional Electoral de Avanza, certifica que una vez finalizado el proceso electoral interno de la organización política Avanza, Listas 8, el señor Nixon Valencia, ha sido nombrado Presidente



CAUSA No. 420-2013-TCE

Provincial de Esmeraldas, en consecuencia el compareciente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

### **1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-3-3-12-2013 fue notificada en legal y debida forma al señor Ríder Rogelio Sánchez Valencia, el día miércoles 04 de diciembre de 2013, mediante Oficio No. 002563 suscrito en la misma fecha, por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), conforme consta de las razones de notificación de fojas ciento cuarenta y siete (fs. 147) del proceso.

El recurso contencioso electoral fue presentado en el Consejo Nacional Electoral, el día viernes 06 diciembre de 2013, a las 20h25, según consta del sello de recepción que obra a fojas ciento cincuenta y cinco vuelta (fs. 155 vta.) del expediente; en consecuencia, el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

## **2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

*2.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:*

Que, con fecha 4 de diciembre de 2013, fue notificado con el contenido de la Resolución PLE-CNE-3-3-12-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral; que en el artículo 2 de la parte resolutive niega la impugnación interpuesta en contra de la Resolución 0084-PLE-JPEE-27-11-2013, de 27 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por improcedente y carecer de fundamento legal y consecuentemente en el artículo 3 ratifica la mencionada Resolución que a decir del Recurrente atenta los derechos constitucionales y legales de la organización política y del candidato Ríder Rogelio Sánchez Valencia.

Que, por encontrarse en el plazo de ley determinado en el artículo 103 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, apela ante el Tribunal Contencioso Electoral de la resolución PLE-CNE-3-3-12-2013, por ser atentatoria a los derechos constitucionales y legales de la Organización Política y del candidato Ríder Rogelio Sánchez Valencia.

Mediante el escrito presentado el día jueves 12 de diciembre de 2013, a las 11h01, señala:

Que, los dos argumentos de la objeción planteada han sido desvirtuados toda vez que a fojas 110 del expediente remitido por el señor Secretario del Consejo Nacional Electoral y que del expediente corresponde a la foja 119, se puede comprobar que mediante el reporte generado por la Dirección de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral el candidato objetado no es adherente permanente al Movimiento País, ni afiliado a ningún otro movimiento o partido político; por otra parte adjunta las actas de los procesos de democracia interna en las que participó el candidato Ríder Rogelio Sánchez Valencia, por lo que cumple con todos los requisitos legales y constitucionales para ejercer su derecho de elegir y ser elegido.

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

*Si la Resolución PLE-CNE-3-3-12-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral atenta los derechos constitucionales y legales de la organización política AVANZA y del candidato Ríder Rogelio Sánchez Valencia.*

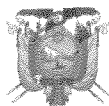
### 3 ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El Código de la Democracia prescribe:

Inciso primero, del artículo 93 “A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.” (El énfasis no corresponde al texto original)

Inciso tercero, del artículo 100 “La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subroge; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto.”

Artículo 101 “Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por



CAUSA No. 420-2013-TCE

*intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial que tenga como sede la capital de la correspondiente región.”*

En virtud de la normativa señalada, el Ingeniero Miguel Salvatierra Barberán, en calidad de Director Provincial del Movimiento Alianza País de la provincia de Esmeraldas, objetó la candidatura del señor Ríder Rogelio Sánchez Valencia a la dignidad de Concejal Urbano del cantón Quinindé, presentada por la organización política Avanza, Listas 8, fundamentando su objeción en los artículos 336, 347 y 105 numeral 1 del Código de la Democracia; objeción que fue aceptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas y ratificada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (fs. 83-84)

Al respecto es necesario considerar:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 108 prescribe que: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. **Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias**”*. (El énfasis no corresponde al texto original).

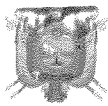
El Código de la Democracia, en el artículo 105 dispone que: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley...”*.

De fojas ciento veinte a ciento veintitrés vuelta (fs. 120 a 123 vta.) consta la Resolución 0084 PLE-JPEE-27-11-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el día 27 de noviembre de 2013, en la cual en lo principal señalan: *“La afirmación del objetado de que no pertenece a ninguna organización política es cierta ya que del expediente consta el reporte de la Unidad de Organizaciones Políticas del CNE de que no es adherente al Movimiento PAIS, pero reiteramos, el hecho de que participar como invitado y competir como candidato postulante en las elecciones internas del Movimiento PAIS no le da el derecho de participar como candidato por otra organización política. Además, del expediente consta el Informe 088-CNE-DPE-2013-FB fechado el 15 de Noviembre de 2013 y suscrito por el Técnico Electoral 2 que da cuenta de*

*las elecciones primarias del Movimiento AVANZA y de su contenido no aparece que el solicitante de candidatura y objetado Rider Rogelio Sánchez Valencia haya sido postulante de candidatura en las elecciones internas de dicha agrupación política. Por las consideraciones expuestas la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas RESUELVE, ACEPTANDO LA OBJECCION presentada por el Ing. Miguel Salvatierra Barberán RECHAZAR LA CANDIDATURA PRESENTADA POR EL MOVIMEINTO AVANZA LISTA 8 PARA PRIMER CONCEJAL URBANO POR EL CANTON QUININDE, PROVINCIA DE ESMERALDAS CIUDADANO RIDER ROGELIO SANCHEZ VALENCIA."*

De fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y seis (fs. 133 a 136) consta la Resolución PLE-CNE-3-3-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día martes 3 de diciembre de 2013, a través de la cual en lo principal se desprende: "**Que**, la impugnada Resolución Nro. 0084-PLE-JPEE-27-11-2013, emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, **"RESUELVE: ACEPTANDO LA OBJECCIÓN** presentada por el Ing. Miguel Salvatierra Barberán **RECHAZAR LA CANDIDATURA PRESENTADA POR EL MOVIMEINTO AVANZA LISTA 8 PARA PRIMER CONCEJAL URBANO POR EL CANTON QUININDÉ, PROVINCIA DE ESMERALDAS CIUDADANO RIDER ROGELIO SÁNCHEZ VALENCIA"**; haciéndose constar en sus consideraciones, entre otros, el Informe Nro. 088-CNE-DPE-20134-FB, de 15 de noviembre de 2013, presentado por el Coordinador de Organizaciones Políticas DPE-CNE-ESMERALDAS, del que se desprende que el señor Ríder Rogelio Sánchez Valencia no participó en el proceso interno desarrollado en el Movimiento Avanza, Listas 8, por el cual presenta su candidatura para Primer Concejal Urbano del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas. Sin embargo se debe mencionar que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas en la resolución impugnada, manifiesta en su considerando sexto que "...el hecho de participar como invitado y competir como candidato postulante en las elecciones internas del Movimiento PAÍS no le da derecho a participar como candidato por otra organización política...", lo cual carece de fundamento legal por cuanto al no ser afiliado o adherente permanente de dicha organización política u otra, no existe impedimento legal para su participación en otra, siempre que se cumplan con los preceptos legales establecidos para el efecto, así, el encontrarse incurso en las salvedades establecidas en el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia" (SIC); y, resuelve: "**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por el doctor Nixon Valencia Cabezas, Director Provincial de Esmeraldas del Partido Avanza, Listas 8, en contra de la Resolución 0084-PLE-JPEE-27-11-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por improcedente y carecer de fundamento legal. **Artículo 3.-** Ratificar el contenido de la Resolución 0084-PLE-JPEE-27-11-2013, de 27 de noviembre del 2013, de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, que aceptó la objeción presentada por el ingeniero Miguel Salvatierra Barberán, Director Provincial de Esmeraldas del Movimiento Alianza País, Listas 35; y, negó la inscripción de la candidatura del señor Ríder Rogelio Sánchez Valencia, a la dignidad de Primer Concejal Urbano del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8."

Dentro de este contexto; es evidente que conforme obra de autos el señor Ríder Rogelio Sánchez Valencia al no ser adherente permanente de la organización política objetante así como de cualquier otra organización política, no se encontraba incurso en lo dispuesto en el



CAUSA No. 420-2013-TCE

artículo 336 del Código de la Democracia, que señala: *“Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos.”*

La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas y el Consejo Nacional Electoral, fundamentan su resolución en el Informe Nro. 088-CNE-DPE-2013-FB, de 15 de noviembre de 2013, presentado por el Coordinador de Organizaciones Políticas DPE-CNE-ESMERALDAS e indican que el señor Ríder Rogelio Sánchez Valencia no participó en el proceso interno desarrollado en el Movimiento Avanza, Listas 8, por el cual presenta su candidatura para Primer Concejal Urbano del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, motivo por el cual se encuentra inmerso en lo dispuesto en el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia.

El artículo 345 del Código de la Democracia, prescribe que: *“Para el desarrollo de sus procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral. El Consejo nombrará veedores en los procesos en los que no participe. El máximo órgano de dirección de la organización política, el órgano electoral central o un mínimo de diez por ciento de afiliados o adherentes permanentes pueden solicitar al Consejo Nacional Electoral la asistencia técnica para el proceso o una auditoría del mismo si este órgano no hubiere participado. El Consejo Nacional Electoral emitirá informes sobre el desarrollo del proceso. En el caso de constatar irregularidades notifica al máximo órgano electoral del partido o movimiento para que lo subsanen. Las observaciones del Consejo Nacional serán de cumplimiento obligatorio y de encontrar sustento técnico el Consejo podrá ordenar a la organización política repetir el proceso electoral.”*

De fojas setenta y cuatro a ochenta y dos del proceso (fs. 74 a 82), consta el Informe No. 088-CNE-DPE-2013-FB, de fecha 15 de noviembre de 2013, dirigido al Ab. César Cedeño Jalil, Director de la Delegación Provincial del CNE Esmeraldas, suscrito por el Técnico Electoral 2, Flavio Bustos Montaña, mediante el cual hace conocer a este organismo electoral el desarrollo del proceso electoral del Movimiento Avanza, y señala el resultado del proceso electoral interno e indica *“Al término del proceso electoral siendo las 18h00, se obtuvieron los siguiente resultados por la lista Única: Número de Militantes: 200; VOTOS VALIDOS: 200; VOTOS EN BLANCO:0; VOTOS NULOS:0; TOTAL DE VOTOS 200. Con estos resultados: de las Elecciones primarias eligiendo, Prefectos, Alcalde, Cosejal Rural Urbano, y Juntas Parroquiales por la Organización Política AVANZA-Lista-8, queda estructurada de la siguiente manera. PREFECTO VISE-PREFECTA; CANDIDATO/A ALCALDE. CANDIDATO/A CONCEJAL RURAL Y URBANO, CANDIDATO JUNTAS PARROQUIALES.”(SIC)*; constan dos fojas que contienen fotografías, el Protocolo de Observación Electoral a Procesos Eleccionarios Internos de las Organizaciones

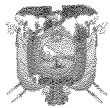
Políticas y el Protocolo de Observación Electoral a Procesos Eleccionarios Internos de las Organizaciones Políticas –Cierre del Proceso Electoral-; en la referida documentación no consta el nombre del candidato ganador de las elecciones primarias para la dignidad de Primer Concejal Urbano del cantón Quinindé.

Por otro lado, a fojas diez (fs.10) del expediente consta el Formulario de Inscripción de Candidatos para Concejales o Concejales Urbanos, en el cual el señor Ricardo Nazareno Gonzales, con cédula de identidad 0801281072, en su calidad de Secretario del Movimiento Político AVANZA certifica *“Bajo Juramento que los candidatos constantes en este formulario son afiliados, adherentes permanentes y/o auspiciados de conformidad con los Estatutos del Partido Político o Régimen Orgánico del Movimiento Político y provienen de elecciones primarias o procesos electorales internos, de conformidad con el Art. 94 del Código de la Democracia”*.

Así mismo, de la documentación incorporada al expediente consta en original el “Acta de calificación y legalización de la nómina de candidatos oficiales a participar en las elecciones seccionales del 23 de febrero del año 2014”, por el Partido Político AVANZA, Listas 8, Elecciones Primarias Internas Cantón Quinindé, suscritas por la Ing. Patricia Lujano Meza; Ing. Fidel Demera Stopper, Abg. Siria Bazantes, Secretaria, Presidente y Vicepresidenta del Tribunal Electoral del Partido Avanza Listas 8, Esmeraldas, en su orden; y, el Abg. Flavio Bustos, Delegado del Consejo Nacional Electoral de Esmeraldas, documento en el que se detalla la nómina aprobada unánimemente de candidatos a elecciones primarias para del 23 de febrero del 2014, en la que consta el nombre del señor Rider Rogelio Sánchez Valencia para Primer Concejal.

El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano encargado de la Función Electoral que garantiza los derechos de participación, en el presente caso la Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral se fundamenta en que el señor Rider Rogelio Sánchez Valencia no participó en el proceso democrático interno del Movimiento Avanza, mas de la documentación que obra de autos el recurrente ha demostrado que efectivamente participó en las elecciones primarias de la organización política AVANZA, y que fue elegido para la dignidad a la cual fue inscrita su candidatura; y, que además no es adherente ni afiliado del Movimiento Alianza País, por lo que no necesita autorización de dicha organización política para haber participado como candidato en Avanza, por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye efectivamente que no existen causales constitucionales ni legales que justifiquen el rechazo de dicha candidatura.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:



CAUSA No. 420-2013-TCE

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Madel Nixon Valencia Cabezas, Director Provincial de Esmeraldas del Partido Avanza; y, en consecuencia se deja sin efecto la Resolución PLE-CNE-3-3-12-2013 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional, en sesión ordinaria de martes 03 de diciembre de 2013; y, la Resolución 0084-PLE-JPEE-27-11-2013, de 27 de noviembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial de Esmeraldas.
2. Disponer a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, inscriba y califique la candidatura del señor Ríder Rogelio Sánchez Valencia, a la dignidad de Primer Concejal Urbano del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por la organización política Avanza, Listas 8.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en los domicilios electrónicos [Nixonvalencia@gmail.com](mailto:Nixonvalencia@gmail.com) y [Pedroalava267@gmail.com](mailto:Pedroalava267@gmail.com) así como en el casillero contencioso electoral No. 13 y No. 21; y, al señor Ríder Rogelio Sánchez Valencia, en el casillero electoral No. 8 de la Delegación Electoral de la provincia de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al Ing. Miguel Salvatierra Barberán, Director Provincial del Movimiento Alianza País, en el casillero electoral No. 35 de la Delegación Electoral de la provincia de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral.
5. Notificar al Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
6. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
7. Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**Notifíquese y cúmplase.- f)** Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE.**"

Lo que comunico para los fines de Ley.-

  
Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**